

AFLR
PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 2021-00043-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término indicado, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 20 de septiembre de 2021¹, considerando que, no lleva a buen recaudo lo puntualizado en el citado proveído, veamos.

La parte demandante con la subsanación de la demanda se permite aportar poder, que si bien, se halla conferido para demandar igualmente a los Herederos Indeterminados del señor HEERNANDO SANTODOMINGO MARTINEZ (Q.E.P.D), no cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, en su artículo 5° y muchos menos con las del mandato procesal del artículo 74, veamos.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, puesto que únicamente se allegó el poder en formato PDF que acompaña el escrito de subsanación de demanda, no obstante no se tiene certeza que dicho poder se enviara desde una dirección electrónica o se tenga dirigido al correo electrónico del apoderado. Cabe hacer precisión que el mensaje de datos no se presume con la sola presentación del escrito, pues si bien, cuando hablamos de personas naturales no debe remitirse el poder desde una dirección en particular, como si se predica de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá mostrarse que el poder fue conferido por mensaje de datos y no simplemente allegar un documento electrónico con el poder allí otorgado.

Además que del mensaje de datos se tiene que es toda aquella información enviada por medios electrónicos, sin que en las presentes diligencias exista prueba de ello, de su envío o recibido.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Archivo digital No. 56 cuaderno principal

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de NULIDAD e INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, promovida a través de apoderado judicial por los señores CLAUDIA JULIANA y JUAN DANIEL TORRES MEJÍA contra CARMEN SOFÍA TORRES DE SANTODOMINGO, HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), CARMEN SOFÍA SANTODOMINGO TORRES, GLORIA EUGENIA SANTODOMINGO TORRES, ALEXANDRA PATRICIA SANTODOMINGO TORRES, CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES, CARMEN SOFÍA TORRES NARVÁEZ, ALONSO JAVIER TORRES NARVÁEZ, ROBERTO ANTONIO TORRES NARVÁEZ, HENRY DE JESÚS TORRES NARVÁEZ Y LEONARDA NARVÁEZ VIUDA DE TORRES., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO